



DICTAMEN CON MINUTA DE LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables de esta H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente documento conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

- a) En Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Honorable XIII Legislatura, de fecha 15 de febrero del año 2013, se dio lectura a la Iniciativa de Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Quintana Roo, presentada por los veinticinco Diputados integrantes de la XIII Legislatura del Estado.

Una vez leída la iniciativa de referencia, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones tuvo a bien turnarla a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y a la Comisión de Justicia.



b) En Sesión Ordinaria celebrada en fecha 21 de octubre del año 2014, se dio lectura a la Iniciativa por la que se expide la Ley contra los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo y por la que se deroga el artículo 194 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por la Diputada Berenice Penélope Polanco Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable XIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, misma que fuere recibida en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, en fecha 11 de julio del año 2014.

Una vez leída la iniciativa de referencia, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones tuvo a bien turnarla a la Comisión de Justicia, a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y a la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables.

c) En sesión ordinaria celebrada en fecha 21 de octubre del año 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, presentada por la Diputada Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable XIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, misma que fuere recibida en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, en fecha 1° de agosto de 2014.



Una vez leída la iniciativa de referencia, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones tuvo a bien turnarla a la Comisión de Justicia, a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y a la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo, estas comisiones de Justicia, de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y, de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables, son competentes para realizar el estudio, análisis y posterior dictamen de las iniciativas descritas en el presente apartado.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A lo largo de esta sección, los que dictaminamos nos avocaremos a describir la iniciativa señalada con el inciso a) del apartado de Antecedentes, lo que se hará en función de la estructura que compone el propio documento:

La iniciativa comprende el establecimiento de una normatividad que se denomina "Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos del Estado de Quintana Roo", misma que se compone de 111 artículos de carácter ordinario y 4 artículos de carácter transitorio, distribuidos a lo largo de 4 títulos, mismos que a continuación se describen en forma particular:



La propuesta legislativa está distribuida lo largo de tres libros, el Primero denominado "De lo sustantivo", mismo que se conforma de dos títulos, el Primero, denominado "Disposiciones Generales", el cual se integra con tres capítulos; el Título Segundo denominado "Del Delito en Materia de Trata de Personas" integrado con quince capítulos; otro Título Segundo denominado "de la Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas, integrado con tres capítulos. Se establece también un Libro Segundo, denominado "De la Política Estatal", mismo que se compone de títulos, el Primero denominado "La Política en Materia de Prevención de los Delitos previstos en esta Ley", compuesto de un capítulo único, un Título Segundo, denominado "El Comité", compuesto de seis capítulos, un Título Tercero denominado "Las Obligaciones de los Municipios", compuesto por un capítulo único y finalmente de un Título Cuarto denominado "Los Programas Estatal y Municipales", compuesto por cuatro capítulos.

La Iniciativa de referencia pretende armonizar el marco jurídico estatal en materia de trata de personas a decir de sus autores, atendiendo al contenido de la reforma que fuera publicada en fecha 14 de julio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación, decreto en el que se modificaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Trata de Personas. No obstante lo anterior, es importante precisar que los autores de la mencionada iniciativa basan su pretensión igualmente en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y



para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, que fuera publicada en fecha 14 de junio de 2012, en el Diario Oficial de la Federación.

A lo largo del Libro Primero denominado "De lo Sustantivo", Título Primero denominado "Disposiciones Generales", traza el objeto de la ley, enunciando entre otras la prevención, combate y sanción de la trata de persona, así como la protección, atención y asistencia a favor de las víctimas de la conducta delictiva. Asimismo, contempla los principios y las facultades que deberán observarse y que tendrán las autoridades competentes respecto a la investigación de los delitos de trata de personas.

Por otra parte, en el Título Segundo denominado "Del Delito en Materia de Trata de Personas establece al igual que la Ley General, la definición de Trata de Personas, todas las modalidades de los delitos de trata de personas, sus sanciones, las reglas comunes para las conductas delictivas, el resarcimiento y la reparación del daño.

Asimismo, en otro Título Segundo, denominado "De la Protección y asistencia a las Víctimas y Testigos de los delitos en Materia de Trata de Personas", se establecen disposiciones relativas a los derechos con que contarán las víctimas y los testigos del delito de trata de personas, las medidas de atención y protección en favor de víctimas y testigos, lo relativo al Programa de Protección a Víctimas y Testigos, al Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los delitos de trata de personas.



En el Libro Segundo, su Título Primero denominado “La Política en materia de Prevención de los delitos previstos en esta Ley”, se establece la figura de un Comité el cual se concibe para fomentar acciones relativas a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito.

En el Título Segundo denominado “El Comité” se define la creación de esta entidad, cuyo objeto enarbola la promoción, propuesta y creación de acciones que prevengan, combatan y procuren la sanción de la trata de personas, su integración con dependencias relacionadas con la materia, sus atribuciones, sus sesiones, subcomités, las facultades de la Presidencia y la Secretaría Técnica del propio Comité, las facultades de sus integrantes.

En el Título Tercero denominado “Las obligaciones de los Municipios”, se establecen las facultades que en materia de trata de personas les corresponderían a los Municipios del Estado.

En el Título Cuarto denominado “Los Programas Estatal y Municipales”, se establece la definición del Programa Estatal, los aspectos que deben considerar en su estructura, el Programa Municipal, su definición y los aspectos que deben conjuntar, lo relativo a la Participación Ciudadana dentro de la Planeación y ejecución del Programa Estatal y los Programas Municipales y el Financiamiento a la Prevención, Combate y Sanción de los Delitos previstos en la Ley.



A lo largo de esta sección, los que dictaminamos nos avocaremos a describir la iniciativa señalada con el inciso b) del apartado de antecedentes, lo que se hará en función de la estructura que compone el propio documento:

La iniciativa comprende el establecimiento de una Ley que se denomina “Ley contra los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo”, misma que se compone de 59 artículos de carácter ordinario y 6 artículos de carácter transitorio, distribuidos a lo largo de 8 títulos, mismos que a continuación se describen en forma particular:

El Título Primero denominado “Disposiciones Generales”, se encuentra compuesto por el capítulo I, “Del Objeto de la Ley”, capítulo II, “De las Generalidades”, capítulo III, “De su ámbito de aplicación”, capítulo IV, “De la distribución de competencias en materia de delitos en materia de Trata de Personas”, capítulo V, “De la actuación de los servidores públicos que conozcan de la comisión de los delitos de Trata de Personas”.

Por cuanto hace al capítulo I, que lleva por nombre “Del objeto de la Ley”, se circunscribe a referir al proyecto de ley, como un marco de orden público e interés social que tiene por objeto la prevención, investigación, persecución, combate, sanción y erradicación de los delitos en materia de trata de personas, establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas,



víctimas indirectas y testigos de los mismos, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas.

En el capítulo II, “De las Generalidades”, se contemplan una serie de términos que se replican a lo largo del contenido del proyecto de ley y que busca lograr una mejor comprensión de lo que se pretende regular; asimismo, se precisan los principios a través de los cuales, tanto las autoridades como las instituciones públicas o privadas deberán contemplar en el desempeño y ejecución de acciones y actividades vinculadas a la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos de Trata de Personas, así como a la protección y asistencia a las víctimas, víctimas indirectas y testigos, tales como máxima protección, perspectiva de género, interés superior de infancia, debida diligencia, derecho a la reparación del daño, entre otros de suma importancia.

En lo relativo al capítulo III, “De su ámbito de aplicación”, se establecen las facultades de las autoridades del Estado y de los Municipios, partiendo de la obligación que deriva de la Ley General, que consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley local, así como sujetar sus acciones a la coordinación con la Federación en función de las facultades que le son exclusivas y concurrentes, con el objetivo de prevenir los delitos en materia de Trata de Personas.

En ese mismo capítulo, también se establece que la autoridad estatal será competente para conocer, investigar, perseguir, combatir, procesar, sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas con excepción de los



supuestos previstos en la propia Ley General. Y se contemplan dispositivos mediante los cuales las autoridades estatales están obligadas a garantizar en todo momento a las víctimas sus derechos, brindándoles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, asegurando también, la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los responsables, para lo cual deberá contemplar además la reparación del daño de las víctimas.

El capítulo de mérito, establece la disposición que será aplicable en forma supletoria al ordenamiento que se pretende en materia de Trata de Personas. Asimismo, se establecen las excepciones de competencia del Ministerio Público del Fuero Común, de acuerdo a lo que dispone la Ley General.

En el capítulo IV, se establecen las atribuciones que le corresponden al Estado, entre las cuales destacan la formulación de políticas e instrumentación de programas y acciones encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, víctimas indirectas y testigos de los mismos delitos; la prestación de servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los servidores públicos que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en la Ley General, y de asistencia y protección de las víctimas.

A lo largo del mismo capítulo, se prevén las atribuciones que en materia de trata de personas le corresponden a los Municipios del Estado, tales como la



instrumentación de políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en la Ley General; la detección y prevención de la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General, en el territorio bajo su responsabilidad a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, restaurantes, vía pública, cafés internet a través de la vigilancia e inspección de estos negocios.

En el capítulo V, se establece que la actuación de los Servidores Públicos que por sus funciones conozcan de la comisión de los delitos en materia de trata, deberán conducirse estrictamente con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Víctimas del Estado.

El título segundo denominado "De la Comisión Interinstitucional" se encuentra compuesto por el capítulo I, "De la denominación de la Comisión y de su Objeto", por un capítulo II, "De la Estructura de la Comisión", por el capítulo III, "De su Funcionamiento", por un capítulo IV, "De sus Atribuciones", un capítulo V, "De las Obligaciones de las Dependencias integrantes de la Comisión Interinstitucional", un capítulo VI, "De las Facultades del Presidente y Secretario".

Por cuanto se refiere al capítulo I, nombrado "De la denominación de la Comisión y de su Objeto", se advierte que la Comisión Interinstitucional será permanente y cuyo objeto deberá centrarse en coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y ejecutar el Programa Estatal para la



Prevención, Combate y Sanción de los Delitos en Materia de Trata de Personas, el cual se concibe a partir de políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, sanción y el combate por parte del Estado frente a los delitos en la materia.

En el capítulo II, "De la estructura de la Comisión", se contempla la integración de la Comisión, cuyo presidente será el Gobernador del Estado y como Secretario Técnico, el Secretario de Gobierno; asimismo, dicha comisión se integraría con las dependencias centrales o secretarías vinculadas al tema de Trata de Personas tales como Seguridad Pública, Salud, Desarrollo Social e Indígena, Educación y Cultura, Desarrollo Económico, Turismo, Procuraduría General de Justicia del Estado, Sistema DIF, Instituto Quintanarroense de la Mujer entre otras.

No obstante lo anterior, se precisa que integrarán dicha comisión los Presidentes de las Comisiones ordinarias del Poder Legislativo, de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables y para la Igualdad de Género, así como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, representantes de la sociedad civil y expertos académicos vinculados con la Trata de Personas.

En el capítulo III, se precisa lo relativo al funcionamiento de la Comisión, la cual se establece que sesionará de manera cuatrimestral a convocatoria de su



Presidente y de forma extraordinaria cuando así lo solicite su Presidente o las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En el capítulo IV, se establecieron las atribuciones de la Comisión Interinstitucional, entre las que destacan, la elaboración y ejecución del Programa Estatal; el desarrollo de campañas de prevención sustentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales; el seguimiento y la evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación; el informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de trata de personas; el informar y correr las advertencias al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares, centros nocturnos, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en el caso de que faciliten o impidan conductas relativas a la consecución de los delitos en materia de trata de personas, así orientarlos en la prevención de estas conductas; en el recopilar información estadística con la ayuda de la Procuraduría General de Justicia a fin de conocer la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad y que dicha información sirva como herramienta para la toma de decisiones y elaborar programas eficaces para la población.

En el capítulo V, se establecen las obligaciones de las dependencias integrantes de la Comisión Interinstitucional, con el fin de enriquecer las atribuciones de las diversas instancias involucradas en la aplicación de esta ley.



En cuanto al título tercero, denominado “La Política de Estado en materia de Prevención y Protección de las Víctimas, Víctimas indirectas y Testigos de los Delitos de Trata de Personas”, se compone del capítulo I, “De la Prevención de los Delitos”, y del capítulo II, “De la Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad”.

Respecto del capítulo I, resalta una importancia del ordenamiento que se prevé en razón de agrupar disposiciones relativas a una de las importantes encomiendas de carácter concurrente que como entidad nos impone la Ley General, como lo es la prevención, en importante tarea se prevé que las autoridades estatales y municipales ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos de trata de personas. También como parte de esta tarea, las autoridades descritas estarán obligadas a promover la difusión de información a través de campañas encaminadas a prevenir y combatir los delitos en la materia. Con la misma finalidad de prevención las autoridades se concibe tengan la obligación de implementar medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de aminorar la demanda que propicia cualquier forma de explotación.

En cuanto al capítulo II, relativo a la atención preventiva de zonas y grupos de alta vulnerabilidad, se establece entre otras obligaciones para la autoridad estatal y municipal, el atender a localidades aisladas así como las zonas urbanas en las que se haya identificado de forma potencial una mayor posibilidad de que su población sea proclive a ser víctima de los delitos de trata de personas.



El título cuarto denominado “De la Protección y Asistencia a las Víctimas, Víctimas indirectas y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas de los Derechos de las Víctimas y Testigos”, se constituye por el capítulo único, denominado “De la Protección de las Víctimas, Víctimas indirectas y Testigos de las Medidas de Protección y Asistencia a Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas”.

De forma específica, el capítulo único relativo a la protección de las víctimas, víctimas indirectas y testigos de las medidas de protección y asistencia a víctimas de los delitos en materia de trata de personas, establece una serie de garantías consistentes en el alojamiento, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, atención psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación. Muy importante resulta la garantía por parte de las autoridades en mención, para implementar las medidas pertinentes para salvaguardar la seguridad física, libertad, dignidad, integridad física y mental, los derechos humanos y la reparación del daño de la víctima.

En este capítulo se proveen igualmente disposiciones que en apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos de las víctimas y víctimas indirectas del delito de trata de personas, como el ser tratados con humanidad, dignidad y estricto apego a derecho, acceso a la justicia, restitución de derechos y reparación del daño; el que se les permita rendir declaración sin ser identificados, teniendo la obligación el Juez para implementar medidas necesarias a fin de resguardar sus datos



personales e incluso llevar a cabo las diligencias con el apoyo de medios electrónicos que permitan su distorsión de voz y rasgos y que comparezcan a través de cámaras de Gesell.

El título quinto denominado “El Programa Estatal para la Prevención, Combate y Sanción de los Delitos en Materia de Trata de Personas”, se constituye del capítulo I, “Del Programa Estatal”, capítulo II, “Del contenido del Programa Estatal”. Capítulo III, “De la Evaluación del Programa Estatal, y de un capítulo IV, “De la Participación Social”.

Respecto del capítulo I, destaca por la que definición que le otorga al Programa Estatal para la Prevención, Combate y Sanción de los Delitos en materia de Trata de Personas, como un instrumento del Estado, rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

En el capítulo II, se establecen una serie de aspectos que debe contemplar el Programa Estatal a fin de que se logren los objetivos que desde su definición se trazan.

En el capítulo III, se establecen las disposiciones relativas a la evaluación del Programa Estatal, y a la obligación de las autoridades locales y municipales para generar indicadores sobre la ejecución de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de trata de personas todo encaminado a valorar la eficacia del programa, para su mejor ejecución o rediseño respectivo.



En cuanto al capítulo IV relativo a la Participación Social, destaca la atribución de las autoridades estatales y municipales para promover la participación de la sociedad en la prevención de los delitos y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y a sus familias. Para ello se prevé como importante el que la población colabore con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata de personas, así como denunciar ante el Ministerio Público a los posibles autores del delito.

El título sexto denominado "Delitos en Materia de Trata de Personas y su Sanción", se compone de un capítulo único denominado "De los Delitos en Materia de Trata de Personas y su Sanción".

El capítulo único, establece de forma exclusiva que para efectos de la ley que se pretende, se reconocen como delitos en materia de trata de personas a aquellos establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a la Víctima de estos Delitos, lo anterior en respeto a la facultad establecida en el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del Congreso General de nuestro país, consistente en expedir leyes en materia de trata de personas y fijar en ellas, la sanción y los tipos penales que correspondan por la comisión de los delitos en la materia descrita.



El título séptimo denominado “La Reparación del Daño”, se compone de un capítulo único denominado “De la Reparación del Daño”.

En este importante título se prevé la posibilidad de reparación del daño a favor de las víctimas, esta importante garantía proviene desde nuestra Carta Magna, y en este apartado de la ley que se pretende se orienta a la operatividad de esta figura, teniendo como características el que deba ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida.

A través de la reparación del daño, la autoridad estatal estará obligada a restituir bienes, al pago de daños físicos y materiales, así como a la reparación del daño moral, a la consideración por la pérdida de oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales, a considerar el pago de ingresos económicos que se hubieren perdido, y a sufragar a favor de las víctimas los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales.

El título octavo denominado “El Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo”, se compone de un capítulo I, “De la Denominación del Fondo”, capítulo II, “De la integración del Fondo y del Destino de los Recursos que lo componen”, capítulo III, “De la Administración del Fondo”, y de un capítulo IV, “De la Operatividad del Fondo”.



A lo largo de este título se atiende la obligación del Estado para crear un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, el cual se hará tomando en consideración la capacidad y la disponibilidad presupuestal del propio Estado.

Asimismo, en el propio título se definen las diversas fuentes a través de las cuales se conformará el Fondo, tales como los recursos que se prevean desde el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos que provengan de la enajenación de bienes decomisados en procesos penales, los que deriven de bienes que causen abandono, así como los que provengan de los bienes objeto de extinción de dominio y relacionados con la comisión de delitos en materia de trata de personas. Se comprende igualmente, lo relativo a la Administración y Operatividad del Fondo en términos de lo que establece la Ley de Víctimas del Estado.

Asimismo, como se ha mencionado, el proyecto establece seis dispositivos de carácter transitorio, en los que destaca la abrogación de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 10 de diciembre de 2010. De igual forma se prevé que el Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la ley en cuestión, deberá expedir la reglamentación que sea necesaria a fin de regular los aspectos particulares propias de la materia. Asimismo, se prevé que la Comisión Interinstitucional deberá instalarse a más tardar en los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la ley respectiva. Y finalmente se prevé



que el Programa Estatal para la Prevención, combate y sanción de los Delitos en materia de Trata de Personas deberá elaborarse en función el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Como una aportación adicional diferente al resto de las iniciativas objeto del presente dictamen, ésta propone de forma acertada la derogación del artículo 194 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, lo anterior en virtud de reconocer la competencia exclusiva del Congreso General de nuestro país para fijar los tipos penales en materia de trata de personas a través de las leyes que considere a bien expedir en términos de lo establecido en el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una razón suficiente para no mantener vigente en nuestro marco normativo, tipo penal alguno relativo al delito de trata de personas.

A lo largo de esta sección, nos avocaremos a describir la iniciativa señalada con el inciso c) del apartado de antecedentes, lo que se hará en función de la estructura que compone el propio documento:

La iniciativa comprende el establecimiento de una legislación que se denomina "Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo", misma que se compone de 33 artículos ordinarios y 7 artículos transitorios distribuidos a lo largo de dos títulos.



El título primero se denomina "Generalidades", y se encuentra compuesto por 5 capítulos.

El capítulo I, denominado "disposiciones generales" y refiere que es una Ley de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Quintana Roo, cuyo objeto es entre otros, el prevenir, combatir y erradicar la Trata de Personas.

Asimismo en el propio capítulo se establecen una serie de términos que a lo largo del documento se imprimen de forma reiterada, y que por su forma concreta, presuponen una mejor comprensión del contexto del proyecto de ley respectivo.

En el mismo capítulo, se establece el marco normativo que se propone de forma supletoria complementa la operación y la eficacia del proyecto de ley respectivo.

En cuanto al capítulo II, denominado "Política de Estado en Materia de Trata de Personas", se compone a su vez de dos secciones, la primera denominada "De la Comisión Interinstitucional" y la segunda, "De la Secretaría Técnica".

Al efecto se propone que la Comisión Interinstitucional coordine las acciones de sus miembros para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas.



Igualmente, se prevé la figura de la Secretaría Técnica, cuyas funciones serán consistentes en el auxilio de la Comisión Interinstitucional para llevar a cabo las funciones respecto de la elaboración y puesta en práctica del Programa Estatal.

En el capítulo III, denominado “De la atención, protección, reintegración social de las víctimas, víctimas indirectas y testigos”, el cual imprime la obligación de las autoridades del orden estatal y municipal para procurar la seguridad de las víctimas, víctimas indirectas y testigos de los delitos en materia de trata de personas y sus familiares.

En el proyecto de ley se prevé un capítulo IV, denominado “Del Programa Estatal”, el cual refiere que el Programa Estatal será el instrumento rector en materia de Trata de Personas, el cual deberá incluir políticas públicas encaminadas a la prevención, persecución y combate al delito de Trata de Personas, así como de atención, asistencia y protección a las víctimas, víctima indirecta y testigos de los delitos de Trata de Personas.

En el capítulo V, denominado “De la Participación Social” se aborda la obligación de las autoridades y organismos tanto estatales como municipales para promover la participación ciudadana, con el fin de que la población y la sociedad civil organizada participe de las acciones en el combate a la Trata de Personas.

En el título segundo, denominado “De los Delitos y de la Normatividad Aplicable”, compuesto por un capítulo I, se establece que los delitos en materia



de Trata de Personas, serán los establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En los artículos de carácter transitorio resalta la abrogación que se propone, respecto de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el fin de dejar sin efectos el ordenamiento señalado.

En razón de que se considera por estas comisiones unidas que dictaminan, que las iniciativas coinciden en el sentido de modificar el marco normativo local vigente en materia de Trata de Personas, pero que a nuestro juicio estimamos que el contenido de la iniciativa señalada en el inciso b) del apartado de Antecedentes, es la que, a través de sus disposiciones elaboradas con suma precisión, incluyen aspectos que atienden de una forma más acertada los mandatos que de forma concurrente le corresponden al Estado, de acuerdo a la Ley General en materia de Trata de Personas, por tanto, se determina que dicho proyecto sea la base legislativa que permita concretar la emisión de un nuevo ordenamiento en la materia, a través de este dictamen legislativo.

CONSIDERACIONES

El 14 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de



Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuyo objeto se circunscribe a los siguientes aspectos:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales; establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
- II. El establecimiento de la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
- III. El establecimiento de mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley, y
- IV. La reparación del daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

De acuerdo a la propia Ley General, se ordenó en su artículo transitorio décimo que los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito



Federal, procederán a realizar las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la Ley respectiva. En ese sentido, se presentó la iniciativa en estudio con la finalidad de dar cabal cumplimiento al transitorio en mención, por tal motivo, estas comisiones nos avocaremos a través del presente documento al estudio y análisis de la iniciativa respectiva.

Para adentrarnos al estudio respectivo, tenemos en primer término que de acuerdo al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mejor conocido como "Protocolo de Palermo", define puntualmente al fenómeno de Trata de Personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

En la práctica común el fenómeno de la Trata de Personas, se basa en el sometimiento de personas para ser explotadas de múltiples formas, en condiciones de esclavitud o análogas a ella, constituyendo delitos aberrantes que implican gravísimas violaciones de los derechos humanos que producen efectos degradantes para la dignidad, la salud física y mental de las personas y generan marcas indelebles al tejido social. Las víctimas más comunes de este



fenómeno social, lo constituyen las niñas, niños y mujeres, las cuales entre el diez y el treinta por ciento de las mujeres víctimas de la Trata de Personas, son menores de edad. Por lo general, los niños son objeto de trata con fines de mendicidad forzosa, pornografía infantil o explotación sexual.

Tal y como lo dispone la autora de la iniciativa que nos ocupa, la Trata de Personas representa una de las actividades ilícitas más lucrativas, después del tráfico de estupefacientes y de armas, lo anterior según la Organización de las Naciones Unidas, que señala que más de 2.4 millones de personas actualmente son explotadas, ya sea en forma sexual o laboral.

Según estudios realizados por organizaciones interesadas en la Trata de Personas, establecen que la explotación de las víctimas puede ser con fines sexuales, laborales, de servidumbre, tráfico de órganos, tejidos y células de los seres humanos, entre otros, y adoptar formas variadas que no respetan género ni edad.

Continuando con el análisis que merece esta iniciativa, es importante abundar sobre las características del delito atendiendo a su naturaleza:

- a. *Es un delito permanente*, debido a que su consumación se prolonga en el tiempo;



- b. *Es un delito continuado*, debido a que vulnera de manera permanente bienes jurídicos protegidos y acarrear otros daños conexos que en suma colocan a la víctima en un estado de indefensión;
- c. *Es un delito compuesto*, porque describe una pluralidad de conductas, y
- d. *Se considera un delito grave*, porque es pluriofensivo al lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos tutelados: derecho a la vida, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derechos del niño, derechos de la mujer, igualdad ante la ley, integridad personal, prohibición de la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, garantías judiciales y protección judicial.

A nivel internacional el tema de la Trata de Personas ha cobrado una importante relevancia en los últimos años, signándose a la fecha un significativo número de instrumentos internacionales que en suma buscan contrarrestar los efectos de este flagelo social, entre los cuales la impulsora de la iniciativa ha enlistado los siguientes:

- El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1951), obliga a establecer medidas para la protección y vigilancia de migrantes en el lugar de llegada o de partida, y durante el viaje, para impedir la trata de personas, en particular de mujeres y de niños, con fines de prostitución; incluye la inspección de las



agencias de colocación para impedir que las personas se expongan al peligro de la prostitución (artículos 17 y 20).

- La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que establece medidas de protección, prevención, asistencia y tratamiento contra el abuso de los infantes, así como medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para la protección contra el abuso físico y mental, descuido, malos tratos, explotación y abuso sexual del niño que se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal, o de cualquier otra persona, que suponen programas de asistencia del niño y de sus cuidadores, y a la prevención, identificación, notificación y remisión, en su caso, a una institución especializada, seguimiento jurídico y la atención de los casos (artículo 19), y extiende la protección contra toda acción que afecte su bienestar (artículo 36).
- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), establece un sistema de cooperación para la prevención de estos delitos y la realización de acciones para la restitución de la víctima a su lugar de origen, respetando los derechos establecidos en la Convención de los Derechos de los Niños (artículo 1).
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.



- La Convención de Estocolmo (1996), establece acciones relativas al enjuiciamiento de los delincuentes, la aplicación de programas de prevención y atención a las víctimas, y la creación de entornos favorables.
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (1996), que establece medidas para la persecución de conductas delictivas relacionadas con la ESCI, incluidas la tentativa y la complicidad, estableciendo que cualquier Estado parte puede hacer efectiva su jurisdicción para lograr la extradición o exigir el enjuiciamiento de los delincuentes en sus lugares de origen, así como para incautar, confiscar bienes y utilidades relacionados con estos delitos, y exigir la atención de las víctimas (artículos 3c, 3.2, 4 y 7); establece medidas para la coordinación y cooperación entre países para el logro de la erradicación de la ESCNNA, su prevención, y la protección de infantes y adolescentes; para la recuperación, rehabilitación y reinserción de las víctimas de abusos sexuales; respecto a las víctimas, reconoce la vulnerabilidad y el interés superior del niño, sus necesidades particulares de asistencia, intimidad y el debido respeto como testigo; promueve la investigación sobre la explotación sexual de los infantes y adolescentes y la aplicación de políticas y de programas sociales de prevención de los delitos relacionados con la explotación sexual comercial infantil.



- El Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional (1998), que considera “crimen de lesa humanidad” el ataque a una población, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y la esclavitud de mujeres y niños.
- El Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y de la Acción Inmediata para su Eliminación (1999, ratificado por México en 2000), cataloga las peores formas de trabajo infantil y condena la esclavitud, la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso y obligatorio, el reclutamiento forzoso en conflictos armados, la prostitución, la producción y actuaciones pornográficas, la producción y tráfico de estupefacientes y los demás trabajos que por la naturaleza y condiciones en que se prestan dañan la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (artículo 3).
- La Recomendación 190 sobre el mismo asunto (OIT, 1999), que reclama a los estados firmantes la eliminación del trabajo infantil peligroso e infamante; la adopción de medidas para identificar y retirar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, trabajar con comunidades en riesgo y programas de sensibilización.
- El Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo, 2000), define como venta de niños todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona, o grupo de personas, a otra a cambio de una remuneración, o de cualquier otra retribución (artículo 2a).



- El Compromiso Global de Yokohama (del Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial Infantil, Japón, 2001), establece la aplicación extraterritorial de leyes que criminalizan la ESCI; campañas de concientización; ayuda para las víctimas y sus familias; líneas de ayuda telefónica y refugios, con la participación de los sectores de turismo, comunicación, organizaciones patronales y proveedores de servicios de internet y los propios afectados. Se estableció que maltrato y explotación están constituidos por acciones tanto como por omisiones cometidas por los responsables del cuidado de niños y niñas en el ámbito familiar.
- El Protocolo operativo para la Detección, Protección y Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de la Explotación Sexual Comercial OIT-IPEC (2004) para capacitar a los funcionarios públicos y organizaciones civiles involucradas en la erradicación de la explotación sexual comercial infantil.
- La Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.
- La Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.



Destaca el hecho de que, derivado de los compromisos enlistados, aunado al interés de nuestro país en el tema de Trata de Personas, es que el Estado Mexicano dio un paso importante en el combate de este flagelo social en el año 2012, al emitirse por parte del Congreso de la Unión, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuya ley es reglamentaria de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la facultad con que cuenta el Congreso General para expedir leyes generales en materia de trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

En ese sentido, el ordenamiento de carácter general con el objetivo de combatir los delitos en materia de Trata de Personas cuenta con tres componentes fundamentales, los cuales se describen a continuación:





1. Sancionar las actividades de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.
2. Prever la utilización de medios tales como: amenaza o uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.







3. Establecer las diversas modalidades de los delitos de Trata de Personas con el propósito o fin, de explotación, ya sea mediante la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, es decir, rompe con la creencia de que la trata de personas, sólo tiene como fin, la explotación sexual.

En virtud de lo anterior, es factible mencionar que la Ley General en sí representa un avance legislativo pues en su conjunto, busca atender el reclamo social para recoger la imaginación y la capacidad para proponer soluciones de fondo en la erradicación de este delito en todas sus modalidades y en todas sus vertientes.

En ese tenor, hoy se puede decir que nuestro país cuenta con una ley en materia de trata de personas, que destaca por los siguientes temas:

-  Se encuentra armonizada con los instrumentos internacionales en la materia de los que México forma parte.
-  Los criterios, principios y acciones que los operadores de la ley habrán de observar para su aplicación.
-  Un catálogo de definiciones, con el fin de orientar a los operadores jurídicos en su interpretación y aplicación.
-  Un ordenamiento que define las competencias y las facultades de los diferentes órdenes de gobierno en la persecución y sanción de los delitos previstos.








-  Establece con precisión un régimen de supletoriedad para los casos de que las normas previstas resulten insuficientes, referenciados tanto al orden jurídico nacional como a los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país.
-  Un tipo penal del delito de Trata de Personas más funcional, reduciendo las conductas y eliminando en lo posible elementos subjetivos, difíciles de probar, encuadrar y acreditar, al mismo tiempo que se reforman los elementos que se refieren a los medios comisivos, con el fin de que no quede su probanza a cargo de las víctimas y se propicie así su revictimización o se les ponga en riesgo en los procesos.
-  Establece una tipificación de los delitos de Esclavitud, Explotación, Corrupción de Menores, Pornografía Infantil, Turismo Sexual Infantil y Encubrimiento, cuando resulten éstos relacionados con el delito de Trata de Personas; se define su penalidad, la regla de concurso para aumentar las penas y reglas comunes para la persecución y sanción de todos ellos.
-  Comprende otros delitos relacionados, conductas tales como el consumo de servicios derivados de la Trata de Personas en cualquiera de sus fines; la facilitación y promoción del delito, por cualquier medio, especialmente a través de la publicidad ilícita o engañosa; sanciones para las personas morales y sus representantes que participen en cualquiera de estos delitos; sanciones contra servidores públicos que



divulguen información reservada sobre la víctimas y los programas, y contra quienes pudiendo evitar el delito no lo hagan.

- Establece agravantes en la comisión de los delitos y sus penalidades, destacándose las que tienen que ver con la posición del sujeto activo frente al sujeto pasivo respecto a relaciones familiares, de autoridad, pedagógicas, religiosas o sentimentales.
- Considera la obligación de sentenciar el resarcimiento y la reparación del daño, señalándose los rubros que componen estas disposiciones y los medios para hacerlo, tanto por parte del inculpado como del Estado.
- En los términos de los artículos 19 y 20 de la Constitución, los derechos de las víctimas y testigos durante los procesos penales y las medidas de protección a su favor durante los mismos, con el fin de atender las características complejas de este delito y la situación especial de las víctimas, cumpliendo así los compromisos de México en la materia, tanto en lo que hace a las víctimas mexicanas en territorio nacional o en el extranjero, o de las víctimas extranjeras en territorio nacional.
- Establece la obligación de la Procuraduría General de la República de crear un Programa de Protección a Víctimas y Testigos, las reglas básicas de su funcionamiento y la creación de una instancia específica para operarlo.



-  Dispone la integración, organización, funcionamiento y facultades de la Comisión Intersecretarial y de los contenidos del programa nacional en la materia, así como las responsabilidades de cada una de las dependencias que intervienen y la evaluación de los resultados.
-  Expone un título referente a la prevención del delito, las políticas y programas para tal objetivo, la detección de zonas y grupos con mayor vulnerabilidad y las políticas para su atención prioritaria, la evaluación de los programas y la atención a rezagos.
-  Comprende una distribución clara de facultades y competencias exclusivas y concurrentes de los tres órdenes de gobierno y medidas para el fortalecimiento institucional a fin de alcanzar los objetivos de la ley.
-  Impulsa medidas para contar con un financiamiento adecuado, poniendo énfasis en la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, con recursos presupuestales y otras fuentes de financiamiento, así como en la transparencia y la rendición de cuentas.
-  En suma, el ordenamiento estima la generación de mecanismos para prevenir la trata de personas y garantizar el acceso a instancias y recursos judiciales de protección idóneos para investigar, sancionar y



reparar las violaciones y proporcionen respuestas judiciales efectivas, y recursos judiciales sencillos, rápidos e imparciales.

De los aspectos anteriormente señalados, se concibe que el esfuerzo demostrado por nuestro país ha consistido en armonizar la legislación nacional con las exigencias que ha impuesto esta actividad ilegal a nivel mundial, de manera que se tipificara el delito de Trata de Personas teniendo en cuenta sus diferentes fines y modalidades, así como homologar el marco jurídico nacional en sus fueros estatal y municipal, de manera que se pueda concretar un sistema que armonice acciones contundentes en los ámbitos federal, estatal y municipal con formas similares de protección de derechos en todas las Entidades de la República.

La tarea no es fácil, pues el objetivo al crear ese ordenamiento fue lograr un alto nivel de especificidad en la legislación, que permita a los operadores de la Ley y a los actores institucionales y sociales en todos los ámbitos, persigan el combate a la Trata de Personas, a los delitos relacionados y la atención de las víctimas, es decir, orientar todos los esfuerzos necesarios para alcanzar una Ley efectiva en su aplicación a favor de las víctimas de esta actividad ilícita.

Precisamente, con motivo de la necesidad de armonizar la legislación local con la Ley General en materia de Trata de Personas, y por lo que a nuestro Estado corresponde, estas comisiones que dictaminamos coincidimos con la autora de la iniciativa base de estudio, en el sentido de que es imprescindible impulsar un marco normativo que recoja el mandato que desde la Ley General conjunte las



acciones y las actividades que nuestra entidad está obligada a realizar, a través de las autoridades o instituciones, a fin de impulsar el desarrollo de programas o proyectos en los tres órdenes de gobierno y se precise a la institución o autoridad que coordine los esfuerzos de las facultades concurrentes; facultades que en su conjunto brindarán la operatividad necesaria para detectar necesidades, evaluar avances y para dictar procedente el pago de reparación de daños a las víctimas de los delitos de Trata de Personas con el apoyo de la sociedad civil.

Al respecto, se coincide en que es responsabilidad del Estado de Quintana Roo, garantizar en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, asegurando en el ámbito de sus competencias, la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la Ley General en materia de Trata de Personas, previendo la garantía de la reparación del daño de las víctimas, así como proteger su privacidad y la identidad de las víctimas de la Trata de Personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas.

Por ello, ante esa gran responsabilidad, el Estado está obligado a fortalecer su marco jurídico a fin de regular una defensa enérgica y eficaz de la dignidad y de los derechos fundamentales de las personas frente a una conducta criminal que perpetrada desde la amenaza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o abuso aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, causan o pueden causar daño, es por ello que este proyecto de Ley, se concibe para reconocer derechos tan importantes como la vida e



integridad psíquica y física, la libertad y seguridad personales, libertad de tránsito y de residencia, libertad para elegir la actividad laboral, respeto a la vida privada y honra.

Sin duda estas comisiones estimamos que la Ley que se dictamina es la respuesta a los compromisos adquiridos en el plano internacional reflejados en un mandato constitucional que de primera mano, reconoce la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de Trata de Personas, y que en ese orden nuestra entidad se encuentra obligada en esa propia vía para ser partícipe de las facultades concurrentes que le corresponden a cada uno de los tres órdenes de gobierno en el combate de los delitos en materia de Trata de Personas, concibiéndola como un ordenamiento del orden público e interés social, cuyo objeto es la prevención, la investigación, la persecución, el combate, la sanción y la erradicación de los delitos en materia de Trata de Personas, establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas, víctimas indirectas y testigos de los mismos, con el fin único de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas.

De esa manera, estas comisiones dictaminadoras coincidimos con la iniciativa base de estudio en el sentido de que en ella, se recogen vocablos o expresiones relevantes en la materia, reglas que le corresponden al Estado y a los Municipios; se contempla la investigación, procesamiento y castigo de los imputados,



normas que permiten el resarcimiento y la reparación del daño, estableciendo que es una garantía que el juez hará efectiva al emitir la sentencia respectiva, tomando en cuenta que ésta deberá aplicarse en forma proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de una vida que se interrumpe al ser víctima de los delitos de Trata de Personas, para lo cual se ha establecido en favor de la víctima, lo siguiente:

- I. Se dé el esclarecimiento de los hechos a su favor;
- II. Se le proteja;
- III. Se procure que el culpable no quede impune;
- IV. Se haga efectivo el pago de los daños físicos, materiales, psicológicos y la reparación del daño moral a favor de la víctima;
- V. Se le restituyan los bienes o cosas obtenidas por el delito, así sus frutos y accesorios y el pago, de los deterioros que hubieren sufrido no haya sido posible la restitución relativa;
- VI. Se le brinde el tratamiento médico, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias como lo son, rehabilitación física, prótesis, terapias, tratamientos psiquiátricos, psicológicos y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación integral de la víctima;



- VII. Se le considere la pérdida de oportunidades de la víctima respecto del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haber sufrido la comisión de delito hubieran continuado;
- VIII. Se consideren a su favor los ingresos económicos que se hubieren perdido;
- IX. Se le paguen los gastos de asistencia y representación jurídica hasta la total conclusión de los procedimientos legales, y
- X. Se le pague el costo que represente el transporte que implique el retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y lo necesario durante la investigación, proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima.

Asimismo, en este proyecto de Ley se contempla que las policías y el Ministerio Público deben tener como metas de investigación por lo menos: la extracción segura de la víctima, la obtención de elementos probatorios, la detención de personas que cometieron o participaron en la comisión del delito, la identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito, la identificación de bienes del responsable del delito que puedan ser sujeto de extinción de dominio.

También este proyecto en apego a lo ordenado por la Ley General contempla disposiciones que en su conjunto permiten la protección y asistencia en favor de



las víctimas del delito. Para el mismo efecto, se contempla el establecimiento de la obligación para la autoridad estatal de crear un Fondo para la Protección y Asistencia que se integre con diversas fuentes que van desde el Presupuesto de Egresos del Estado hasta los recursos que se obtengan a partir de la enajenación de los bienes que se les decomisen a los responsables del delito.

Como parte del seguimiento de una política de Estado, se comparte la intención de la autora en la necesidad de crear una Comisión Interinstitucional que funja como el órgano rector en materia de Trata de Personas en el Estado, tendrá por objeto definir y coordinar la implementación de políticas, programas y acciones en materia de Trata de Personas; que impulse de la mano de la Comisión Intersecretarial creada desde la Ley General, las medidas necesarias para prevenir y sancionar los tipos de Trata de Personas establecidos en la Ley General, que vigile que los programas, acciones, y tareas relacionadas con la prevención y sanción, así como la evaluación, rendición de cuentas y transparencia de las atribuciones que correspondan a otras instancias. Este proyecto pretende asegurar una correcta coordinación entre el Estado y los Municipios con la Federación en la persecución de los delitos de Trata de Personas.

De la misma manera es preciso mencionar que el proyecto de ley que se formaliza a través de este documento, contempla que la lucha contra la Trata de Personas requiere no solamente de la actividad de una institución pública, sino que requiere además de instituciones privadas que por su naturaleza deben estar involucradas a través de convenios que permitan al Estado desempeñar



con mayor eficacia su papel en la prevención, sanción, atención, protección de las víctimas y la cooperación.

Asimismo estas comisiones dictaminadoras estima que un tema muy importante que trae aparejado la iniciativa base, es sin duda alguna la obligación del Estado para crear refugios, albergues, casas de camino que permitan la rehabilitación total de la víctima de los delitos en materia de Trata de Personas, para lo cual este proyecto maneja la posibilidad de que sea el Estado el que revista y formalice esta opción pero que a su vez, también pueda operar para incluir en este tema la importante participación de la sociedad civil organizada a la cual se le brindan mecanismos suficientes para su apoyo en tan importante acción que debe impulsar el Estado en beneficio de las víctimas.

Como se podrá apreciar en el contenido de la Ley que se pretende, los que dictaminamos estamos ciertos en que con este ordenamiento no sólo se estará cumpliendo con el mandato previsto en la propia Ley General, específicamente lo establecido en el transitorio décimo, consistente en que los congresos locales procedan a realizar las reformas pertinentes en la materia, con el fin de armonizar la legislación en materia de Trata de Personas, sino que se está concibiendo un ordenamiento que a través de sus dispositivos, brindará los mecanismos legales suficientes a través de los cuales sea posible la defensa de los derechos fundamentales de las personas que sufran como parte de la comisión de los delitos en materia de trata de personas, así como se garanticen los derechos de las mismas, tales como recibir asesoría jurídica, reparación del daño, y en suma, una rehabilitación integral para el desarrollo normal de su vida.



No obstante lo anterior, derivado de la revisión efectuada por estas comisiones, se estimó adecuado impulsar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

1. Se sugiere el cambio de denominación de la ley en concordancia con la Ley General.
2. Se establece como obligación del Estado el impulso de políticas públicas orientadas a concientizar y erradicar la Trata de Personas.
3. Se sustituyó el término de víctima por el víctima indirecta.
4. Se incluye como instrumentos legales aplicables supletoriamente al proyecto de ley, a las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Se incluyó como parte de la integración de la Comisión Interinstitucional un representante del Poder Judicial y uno del Poder Legislativo, con el fin de fortalecer su estructura y funcionamiento.
6. Se efectuó la precisión de que el Secretario Técnico será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
7. Igualmente, se excluye la participación del Presidente de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, así del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las reuniones de la Comisión Interinstitucional.
8. Se modificó la temporalidad con que deberá sesionar la Comisión Interinstitucional para quedar de forma trimestral.



9. Se agrega como parte de las atribuciones de la Comisión Interinstitucional el recopilar conjuntamente con el Tribunal Superior de Justicia, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia.
10. Se agrega como parte de las atribuciones de las autoridades estatales y municipales la realización de actividades de difusión acerca del funcionamiento de los centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas del delito de trata de personas, y de su inserción a la vida social.
11. Se especifica que se trata de autoridad de competencia estatal, cuando en las disposiciones se hace alusión al Ministerio Público y al Poder Judicial.
12. Se precisa que serán competentes en materia de trata de personas, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y demás instancias involucradas en la aplicación de la Ley.

Con base en todo lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

MINUTA DE LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y POR LA QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente ley es del orden público e interés social y tiene por objeto la prevención, investigación, persecución, combate, sanción y erradicación de los delitos en materia de Trata de Personas, establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas, víctimas indirectas y testigos de los mismos, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas.

El Estado elaborará políticas públicas encaminadas a concientizar y erradicar la Trata de Personas.

CAPÍTULO II DE LAS GENERALIDADES

Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por:



- I. **Asistencia y protección a las víctimas.** El conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia;
- II. **Comisión.** La Comisión Interinstitucional contra los delitos en materia de trata de personas del Estado de Quintana Roo;
- III. **Fondo.** El Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo;
- IV. **Ley.** La Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo;
- V. **Ley General.** Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- VI. **Víctima Indirecta.** Tendrán esta calidad los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por



motivos o a consecuencia de la comisión del delito, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Hijos o hijas de la víctima;
- b) El cónyuge, concubina o concubinario;
- c) El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u víctima indirecta;
- d) La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y
- e) La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

- VII. **Programa Estatal.** El Programa Estatal para la Prevención, Combate y Sanción de los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- VIII. **Reglamento.** El Reglamento de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo;
- IX. **Testigo.** Es toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo



que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal, y

- X. **Víctima.** Al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 3°.- Para los efectos de la interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, víctimas indirectas y testigos, deberán observarse los siguientes principios:

- I. **Máxima protección.** Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y las víctimas indirectas de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.
- II. **Perspectiva de género.** Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades



socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

- III. **Prohibición de la esclavitud y de la discriminación.** En los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Interés superior de la infancia.** Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, víctimas indirectas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

Los procedimientos señalados en la Ley General reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- V. **Debida diligencia.** Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por la Ley General, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.



VI. Prohibición de devolución o expulsión. Las víctimas de los delitos previstos en la Ley General no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.

La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en la Ley General, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.

VII. Derecho a la reparación del daño. Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que



verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.

- VIII. Garantía de no revictimización.** Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.
- IX. Laicidad y libertad de religión.** Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia.
- X. Presunción de minoría de edad.** En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.
- XI. Las medidas de atención, asistencia y protección.** Las medidas beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por la Ley General, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.



Para efectos de cumplimentar los objetivos de esta ley, relativos a velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o para hacer efectiva la reparación del daño a su favor, deberán observarse los principios reconocidos en el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO III

DE SU AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- Las autoridades del Estado y de sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en coordinación con la Federación y en función de las facultades que le son exclusivas y concurrentes, con el objeto de prevenir los delitos en materia de trata de personas.

La presente ley obliga, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera a sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas de los delitos de trata de personas, a proporcionar ayuda, asistencia o protección.

Artículo 5°.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán competentes para conocer investigar, perseguir, combatir, procesar, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, con excepción de los supuestos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y



Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de competencia exclusiva de la Federación.

Artículo 6°.- Las autoridades estatales garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, asegurando en el ámbito de sus competencias, la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la Ley General, garantizando además la reparación del daño de las víctimas, cuyo monto deberá fijarse por el Juez de la causa, con base en los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes en términos de la ley de la materia.

Artículo 7°.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente los Tratados Internacionales que vinculados a la Materia Trata de Personas, y las jurisprudencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos protejan integralmente a los grupos de riesgo, primera infancia de niñas, niños y mujeres , así como las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás leyes relativas.



Artículo 8°.- El Ministerio Público no será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;
- III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.
- V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para los efectos del presente artículo, serán auxiliares del Ministerio Público de la Federación en términos de lo establecido en el inciso a) fracción II del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del



Ministerio Público del fuero común, la policía del Estado, la policía de los Municipios, así como los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos.

CAPÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA

DE DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 9°.- Corresponden al Estado de Quintana Roo, las atribuciones siguientes:

- I. Formular políticas e instrumentar programas y acciones para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en la Ley General, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, víctimas indirectas y testigos de los mismos;
- II. Proponer a la Comisión Intersecretarial de la Federación, contenidos nacionales y locales, para ser incorporados al Programa Nacional;
- III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los servidores públicos que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en la Ley



General, y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones que las autoridades federales determinen;

- IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en la Ley General;
- V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General que incluyan programas de desarrollo local;
- VI. Crear refugios y albergues para las víctimas, víctimas indirectas y testigos de los delitos que la Ley General define como del fuero común, o en su caso, apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, víctimas indirectas y testigos de los delitos contenidos en la propia Ley General;
- VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto, desarrolle la autoridad federal;
- VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;



- IX. Impulsar reformas legales que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, y
- X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera la Ley General, esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 10.- Corresponden de manera exclusiva a los Municipios del Estado, con estricto apego a la Ley General, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en la Ley General;
- II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, víctima indirecta o testigo de los delitos previstos en la Ley General;
- IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos,



lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y

- V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO V

DE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONOZCAN DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 11.- Los Servidores Públicos que por su función pública intervengan en la atención o asistencia de las víctimas del delito de trata de personas, cuando conozcan de la comisión de alguno de esos delitos, deberán actuar de conformidad con el siguiente sustento legal:

- a) Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el capítulo IV del Título Séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.
- b) Integrantes del Poder Judicial, de acuerdo a lo que establece el capítulo V del Título Séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.



- c) Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo que establece el capítulo VI del Título Séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.

- d) Instituciones de Seguridad Pública, en apego a lo establecido por el capítulo VII del Título Séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.

TÍTULO SEGUNDO LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN Y DE SU OBJETO

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado establecerá una Comisión que tendrá el carácter de permanente, la cual se denominará Comisión Interinstitucional contra los Delitos en materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.

Artículo 13.- La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y ejecutar el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, sanción y el combate por parte del Estado frente a los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General.



CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

Artículo 14.- La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Desarrollo Social e Indígena;
- VI. Secretaría de Educación y Cultura;
- VII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. Secretaría de Turismo;
- IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- X. Procuraduría General de Justicia del Estado;



- XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- XIII. Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- XIV. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado;
- XV. Un representante del Poder Judicial, nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
- XVI. Un representante del Poder Legislativo, nombrado por el Pleno.

Por cada miembro propietario de la Comisión Interinstitucional habrá un suplente designado por escrito por el titular, quien en su caso deberá tener por lo menos el nivel de Director de área o equivalente. El suplente contará con las mismas facultades que los propietarios y podrá asistir, con voz y voto, a las sesiones de la Comisión cuando el propietario respectivo no asista.

Artículo 15.- Podrán participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional, con derecho a voz pero sin voto:

- I. El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;
- II. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto sea la realización de actividades encaminadas a prevenir y



combatir la trata de personas, o hayan realizado actividades para hacerlo, y;

III. Tres expertos académicos vinculados con la trata de personas.

Los integrantes de la Comisión Interinstitucional podrán invitar a las personas, instituciones, organismos, dependencias o entidades estatales o municipales que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia de trata de personas, previa aprobación de sus integrantes.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Interinstitucional será presidida por el Gobernador del Estado, y el Secretario Técnico quien será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 17.- La Comisión Interinstitucional sesionará ordinariamente de manera trimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

La Comisión Interinstitucional sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.



Los acuerdos que se suscriban en las sesiones serán válidos cuando estén de acuerdo con ellos la mayoría de sus integrantes, quedando obligados los demás a cumplirlos.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Interinstitucional podrá crear Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran.

CAPÍTULO IV DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 19.- La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal;
- II. Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales;
- III. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, apoyarlas en el regreso a su lugar de residencia, así como



para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;

- IV. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;
- V. Capacitar a los servidores públicos y a la sociedad en general en materia de derechos humanos, promoviendo de manera particular el interés superior de los menores y la eliminación de la violencia contra las mujeres y niños, así como el conocimiento de los conceptos fundamentales e implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia;
- VI. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;
- VII. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros, así también sobre las diversas modalidades de sometimiento en la comisión de estos delitos y los mecanismos para prevenirlos;



- VIII. Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de estos delitos;
- IX. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas;
- X. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad que viajen a través del territorio del Estado;
- XI. Recopilar, con la ayuda del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:



- a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén involucrados tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades, y
 - b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;
- XII.** Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos en el Programa Estatal, que será remitido al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado, para su conocimiento;
- XIII.** Coordinarse con la Comisión Intersecretarial Federal;
- XIV.** Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las Comisiones Especiales;
- XV.** Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y
- XVI.** Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.



CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 20.- Las dependencias integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

- I. El Titular del Ejecutivo coordinará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la ejecución del Programa Estatal aprobado por la Comisión Interinstitucional; determinar e impulsar acciones de prevención, protección y sanción en materia de trata de personas; promover y difundir los acuerdos, acciones y resultados de las evaluaciones de la Comisión;
- II. El Tribunal Superior de Justicia impulsará la capacitación necesaria a fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento de los delitos de trata de personas;
- III. La Secretaría de Gobierno coordinará los trabajos de la comisión y servirá de enlace con los titulares de los Poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado, en materia de políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos en materia de trata de personas, así como de la protección y



asistencia de las víctimas de estos delitos, incluyendo el apoyo de medidas para dar cumplimiento a la presente ley;

- IV. La Secretaría de Seguridad Pública, apoyará a la autoridad federal en la vigilancia debida de terminales de autobuses, aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos en materia de trata de personas; brindar capacitación permanente a su personal sobre trata de personas, así como la detección de casos relacionados con los delitos de trata de personas; desarrollar campañas de información y difusión dirigidas a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos de prevención y la promoción de la denuncia; inspeccionar periódicamente los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre la conducta delictiva;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará medidas que permitan combatir causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos en materia de trata de personas en especial la relativa a la pobreza, marginación y la desigualdad social;
- VI. La Secretaría de Educación y Cultura en coordinación con la Secretaría de Gobierno, diseñará módulos de prevención de los delitos en materia de trata de personas que se establecerán a lo largo de los ciclos escolares; crear protocolos internos claros y precisos en los centros



educativos para inhibir y prevenir la trata de personas con menores de edad; registrar las estadísticas sobre posibles casos de trata de personas; capacitar en el marco de su competencia en materia de trata de personas al personal adscrito a los centros educativos;

- VII.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, para lo cual, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas de los delitos de trata de personas a través de oportunidades de empleo, así como efectuará inspecciones a los centros de trabajo, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito; difundir en sus políticas públicas la trata de personas y en especial la explotación laboral infantil; informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, sindicatos de taxistas, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas relativas a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;
- VIII.** La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y desalentar la proliferación de los delitos en materia de trata de personas en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;



- IX. El Instituto Quintanarroense de la Mujer proporcionará en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las mujeres víctimas de los delitos de trata de personas; denunciar ante la Procuraduría General de Justicia del Estado los delitos en materia de trata de personas; proporcionar a las víctimas de trata de personas sus servicios o en su caso, canalizarlas a otras instancias gubernamentales o no para su atención psicológica, emocional y médica requeridas, protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, derechos de la niñez, de personas pertenecientes a una comunidad indígena y de los migrantes; recopilar y dar a conocer datos estadísticos relacionados con los delitos de trata de personas, registrando número de denuncias ante la Procuraduría General de Justicia; capacitar en el marco de su competencia al personal de instancias gubernamentales y no gubernamentales en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, de personas pertenecientes a una comunidad indígena y de migrantes;
- X. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado deberá promover y difundir el marco jurídico aplicable al tema de la trata de personas; organizar eventos académicos y culturales en donde se promuevan la denuncia, prevención y el combate de la trata de personas; llevar un registro estadístico de las quejas recibidas, las recomendaciones que se emitan relacionadas con el tema de la trata de personas, el seguimiento de las autoridades; atender las quejas que se presenten en



contra de las autoridades estatales por el incumplimiento de sus obligaciones, cuando han sido víctimas del delito de trata de personas;

- XI.** La Procuraduría General de Justicia del Estado elaborará y ejecutará programas de prevención de los delitos de trata de personas con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; se coordinará con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva con la finalidad de dar seguimiento a los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos de trata de personas; será responsable de establecer una fiscalía especializada para perseguir de los delitos en materia de trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor;
- XII.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, deberá proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado, en materia de delitos de trata de personas; denunciar ante la Procuraduría General de Justicia del Estado los posibles casos de delitos en materia de trata de personas y delitos conexos detectados y dar seguimiento a los mismos; patrocinar y representar a niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos; canalizar a las víctimas de los delitos de trata de personas a los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia u otras instancias gubernamentales e incluso, a las no



gubernamentales para la atención psicológica, emocional y médica requeridas y protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y los derechos de los migrantes; recopilar y dar a conocer los datos estadísticos relativos a los delitos de trata de personas, registrando el número de denuncias o casos recibidos y su denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, las canalizaciones realizadas de las víctimas, según su edad, sexo, estado civil, calidad migratoria en su caso, y nacionalidad; capacitar, en el marco de su competencia, al personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y derechos de los migrantes, y

- XIII.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado deberá proporcionar la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del ilícito de trata de personas; crear mecanismos de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial; proporcionar a las víctimas información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad; diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la



comisión o posible comisión de delitos en materia de trata de personas; garantizar a las víctimas, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, empleo, hasta su total recuperación y resocialización, y garantizar a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO

Artículo 21.- El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Representar a la Comisión;
- IV. Suscribir conjuntamente con el Secretario Técnico las minutas de trabajo de la Comisión;
- V. Solicitar al Secretario Técnico un informe sobre el seguimiento de los acuerdos que tome la Comisión, y



VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.

ARTÍCULO 22.- El Secretario Técnico tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Apoyar al Presidente en la organización y logística de las sesiones de la Comisión;
- II. Recibir las propuestas de temas que le envíen los integrantes de la Comisión para la conformación del orden del día;
- III. Someter a consideración del Presidente el orden del día para las sesiones;
- IV. Remitir las convocatorias de la sesión a los integrantes de la Comisión, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- V. Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión y determinar la existencia del quórum para sesionar;
- VI. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones de la Comisión;



- VII. Elaborar y suscribir, conjuntamente con el Presidente, las minutas correspondientes a las sesiones de la Comisión;
- VIII. Dar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión;
- IX. Solicitar a los integrantes de la Comisión la información necesaria y su documentación soporte para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;
- X. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual de la Comisión;
- XI. Elaborar el proyecto del informe anual de resultados de las evaluaciones que realice la Comisión del desarrollo del Programa Estatal, y
- XII. Las demás que le instruya el Presidente.

TÍTULO TERCERO

LA POLÍTICA DE ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, VÍCTIMAS INDIRECTAS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS



Artículo 23.- Las autoridades del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la Ley de la materia.

Artículo 24.- El Estado y los Municipios a través de sus instancias competentes aplicarán medidas tales como la investigación y el establecimiento de campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, encaminadas a prevenir y combatir los delitos en la materia.

Artículo 25.- Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten relativas a la prevención de los ilícitos contenidos en la Ley General, deberán contemplar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

Artículo 26.- Las autoridades del Estado y de los Municipios implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de la Ley General.

Artículo 27.- Las Autoridades Estatal y Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias auxiliarán en la supervisión de negocios susceptibles de ser propicios para la comisión de los delitos contenidos en la Ley General.



CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN PREVENTIVA A ZONAS Y GRUPOS DE ALTA VULNERABILIDAD

Artículo 28.- La autoridad estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Atender de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en la Ley General, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;
- II. Promover y difundir la existencia de los centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;
- III. Otorgar apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;
- IV. Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;
- V. Efectuar programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de estos delitos;



- VI. Realizar campañas para que se promocióne el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio estatal;
- VII. Otorgar estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;
- VIII. Promover la participación de la sociedad en la prevención de los delitos en materia de trata de personas y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;
- IX. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos de la presente ley, y
- X. Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas.

TÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, VÍCTIMAS INDIRECTAS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, VÍCTIMAS INDIRECTAS Y TESTIGOS



DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 29.- La protección de las víctimas, víctimas indirectas y testigos de los delitos de trata de personas comprenderán los siguientes rubros:

- I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.
- II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.
- III. Esta atención deberá ser proporcionada por la autoridad estatal y municipal competente en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.
- IV. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 30. Las víctimas, víctimas indirectas y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de la autoridad estatal encargada de la materia, la que se podrá auxiliar de organizaciones privadas, comunitarias y de la sociedad civil.

En todo momento la autoridad estatal les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.

Artículo 31. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales y capacitación, que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 32. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 33. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

Artículo 34. Las víctimas, víctimas indirectas y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos,



las cuales tendrán vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público del Fuero Común y el Poder Judicial del Estado.

Artículo 35.- Las autoridades del Estado y de los Municipios responsables de la atención a las víctimas del delito, adoptarán medidas tendientes a la protección y asistencia de las víctimas, víctimas indirectas y testigos, para lo cual deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;
- III. Deberán proporcionar a la víctima en un idioma o lengua que comprendan, información sobre sus derechos, garantizando en todo momento su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;
- IV. Diseñar y ejecutar modelos de protección y asistencia a favor de las víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de delitos en la materia;
- V. Generar modelos y protocolos de asistencia y protección;



- VI. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante la recuperación, rehabilitación y resocialización de la víctima, por sí o a través de instituciones especializadas públicas o privadas en las que podrá participar la sociedad civil con las áreas responsables, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad, y
- VII. Establecer alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 36.- Las víctimas y víctimas indirectas de los delitos en materia de trata de personas, además de los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los establecidos en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Víctimas del Estado, tendrán a su favor los siguientes:

- I. Ser tratados con humanidad, respeto a su dignidad y con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado, evitando cualquier tipo de revictimización;



- III. Obtener todo tipo de información que requiera de las autoridades competentes;
- IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes y proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerla informada sobre la situación del proceso y los procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección durante la investigación y persecución de probables responsables de los delitos en la materia, y el consecuente aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- VI. Requerir al juez de la causa que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie la reparación del daño a su favor;
- VII. Contar con apoyo de especialistas que le asesore y apoye en sus necesidades a lo largo de las diligencias;
- VIII. Se le permita rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de las audiencias, teniendo la obligación el Juez de resguardar sus datos personales e incluso hacer dicha diligencia con apoyo de medios electrónicos;
- IX. Participar en diligencias judiciales a través de medios remotos;



- X. Obtener de inmediato copia simple y gratuita de las diligencias en que intervenga;
- XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- XII. Conocer en todo momento de la ubicación del autor o partícipes del delito del que fue víctima, víctima indirecta o testigo;
- XIII. Ser notificado de manera previa de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, víctima indirecta o testigo, y ser proveído de la protección relativa de proceder la misma;
- XIV. Ser notificado y proveído de la protección correspondiente en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, víctima indirecta o testigo, y
- XV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y víctimas indirectas por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se determine la necesidad de obtener su declaración anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su



testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Artículo 37.- El Ministerio Público del Fuero Común y el Poder Judicial del Estado, deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la Ley General, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.

En los casos en que la víctima, víctima indirecta o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán en coordinación de las autoridades del orden federal, un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.

TÍTULO QUINTO

EL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS



CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 38.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 39.- La Comisión, en el diseño del Programa Estatal, deberá incluir los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;
- II. Los objetivos generales y específicos del programa;
- III. Las estrategias y líneas de acción del programa;
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;



- V. Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población;
- VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;
- VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;
- VIII. Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;
- IX. Generar alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa, y
- X. Establecer metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 40.- Las autoridades del Estado y de los Municipios obligadas a la aplicación de la presente ley están obligadas a generar indicadores sobre la ejecución de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los



delitos de trata de personas previstos en la Ley General, con la finalidad de ser evaluados en su funcionamiento.

Los indicadores serán del dominio público y se difundirán por los medios de disponibles.

Artículo 41.- La autoridad estatal y de los municipios responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán de forma semestral con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones encaminadas al apoyo en la lucha por la erradicación de los delitos en materia de trata de personas en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones serán presididas y convocadas por la Comisión Interinstitucional.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 42.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de la sociedad en la prevención de los delitos en materia de trata de personas y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento.



Artículo 43.- La Comisión Interinstitucional promoverá que se imparta a la población y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, capacitación en la prevención de la trata de personas. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos, así como fomentar la colaboración con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 44.- Las autoridades estatales y la Comisión Interinstitucional promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención del delito de trata de personas;
- II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta ley;
- III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata de personas, así como denunciar a los posibles autores del delito;
- IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta ley;
- V. Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de trata de personas, y



- VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo investigaciones y estadísticas en la materia.

Artículo 45.- Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, vinculadas a la prevención, persecución del delito de trata, así como de protección y asistencia a las víctimas cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a prevenir, combatir y sancionar la trata de personas, y asistir a las víctimas de este delito.

TÍTULO SEXTO

DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y SU SANCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y SU SANCIÓN

Artículo 46.- Los delitos en materia de trata de personas y sus sanciones serán los que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos.

Artículo 47.- En materia de investigación, procedimientos y sanciones, comprendidas en esta Ley, serán competentes por parte del Estado, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y demás instancias vinculadas para garantizar la reparación del daño de los delitos en



materia de trata de personas se aplicarán las disposiciones de la Ley General, y en lo no previsto en ésta se aplicarán supletoriamente los Tratados Internacionales en materia de Trata de Personas, las jurisprudencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de Ley General de Víctimas, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal para la Protección a personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

TÍTULO SÉPTIMO LA REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 48.- Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos en materia de trata de personas previstos por la Ley General, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u víctima indirecta, en todos los casos.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:



- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
- III. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;
- IV. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u víctima indirecta puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- V. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Estado, al tiempo del dictado de la sentencia;



- VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VII. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;
- VIII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u víctima indirecta y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y
- IX. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 49.- La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador



habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y la o las víctimas indirectas, y

II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 50.- La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 51.- Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:



I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima.

Artículo 52.- Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado, según le corresponda en función de su competencia, cubrirá dicha reparación con los recursos de su fondo.

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

La reparación del daño se reconocerá en los términos de la presente ley, teniendo como obligación la autoridad competente que la deba determinar, sin perjuicio del reconocimiento que deberá hacer de los derechos implícitos en la reparación integral reconocida a través del Título Quinto de la Ley de Víctimas del Estado.

TÍTULO OCTAVO

EL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN DEL FONDO



Artículo 53.- El Ejecutivo Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con su capacidad y disponibilidad presupuestal, contará con un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO Y DEL DESTINO DE LOS RECURSOS QUE LO COMPONEN

Artículo 54.- El Fondo se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos, del Estado;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de trata de personas;
- III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos materia de trata de personas, y
- V. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.



Artículo 55.- Los recursos del Fondo provenientes de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a las víctimas y víctimas indirectas en los términos de las legislaciones en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador. Los recursos establecidos en las fracciones I y V serán destinados a crear refugios y albergues para las víctimas, víctimas indirectas y testigos de los delitos que la Ley General define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos.

Artículo 56.- El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes a que pudieran estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado de Quintana Roo.

Artículo 57.- Los recursos que integren el Fondo serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, según corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 58.- El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, en los mismos términos que se establecen por la Ley de Víctimas del Estado aplicables al fondo ahí regulado.



CAPÍTULO IV DE LA OPERATIVIDAD DEL FONDO

Artículo 59.- Para efectos de la operatividad del Fondo y el acceso a los recursos que lo constituyen, será aplicable el mismo procedimiento que se señala en la Ley de Víctimas del Estado respecto del fondo que se regula.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 10 de diciembre del año 2010.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para reglamentar los aspectos particulares que se requieran para la aplicación de la presente Ley.



QUINTO.- La Comisión Interinstitucional contra los delitos en materia de trata de personas del Estado de Quintana Roo deberá instalarse a más tardar en los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO.- El Programa Estatal para la Prevención, Combate y Sanción de los Delitos en Materia de Trata de Personas se elaborará de conformidad a lo dispuesto en el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 194 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Artículo 194.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales vigentes que se opongan al presente Decreto.



En base a lo expuesto y fundado, los diputados que integramos estas Comisiones de Justicia, de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables, nos permitimos someter a la deliberación de este Honorable Pleno Legislativo, los siguientes Puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueban en lo general, la Iniciativa de Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Quintana Roo; la Iniciativa por la que se expide la Ley contra los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo y por la que se deroga el artículo 194 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Iniciativa de Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.



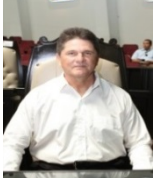


SEGUNDO. Se aprueban en lo particular las modificaciones planteadas en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



DICTAMEN CON MINUTA DE LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.




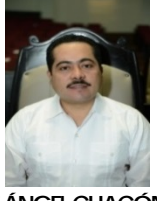
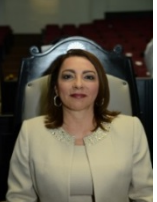
LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. BERENICE PENÉLOPE POLANCO CÓRDOVA.		
 DIP. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS.		
 DIP. SERGIO BOLIO ROSADO.		
 DIP. EMILIO JIMÉNEZ ANCONA.		
 DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ.		



DICTAMEN CON MINUTA DE LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.





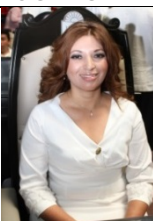
LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS.		
 DIP. PABLO FERNÁNDEZ LEVIMEN MEYER.		
 DIP. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO.		
 DIP. JOSÉ ÁNGEL CHACÓN ARCOS.		
 DIP. CORA AMALIA CASTILLA MADRID.		



DICTAMEN CON MINUTA DE LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS VULNERABLES

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO.		
 DIP. LUIS FERNANDO ROLDÁN CARRILLO.		
 DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.		
 DIP. BERENICE PENÉLOPE POLANCO CÓRDOVA.		
 DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES.		